

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00185-00
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ATENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA
(COTRAUPAR LTDA)

Valledupar, 03 de abril de 2024

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la nulidad presentada por la demandada COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA (COTRAUPAR LTDA) el día 12 de junio de 2023, por indebida notificación.

La secretaria,

María Camila López Peña

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00185-00
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ATENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA
(COTRAUPAR LTDA)

Valledupar, 25 de abril de 2024

ASUNTO: Se estudia sobre la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA (COTRAUPAR LTDA)

AUTO

Mediante escrito, del 12 de junio de 2023 la demandada COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA (COTRAUPAR LTDA), presenta solicitud de nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, manifestando que el demandante no llevó a cabo la gestión de notificar en debida forma, tal como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo octavo, dado que no anexó escrito de la demanda ni los anexos de la misma.

El artículo 134 del CGP establece que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, encontrándose en término y oportunidad para interponerla, por lo que resulta procedente estudiarla de fondo.

Ahora bien, según lo descrito en el artículo 133 del CGP: **“CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Con relación a la forma de realizar las notificaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 en el Decreto 806 de 2020, se tiene que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Negrillas propias)

RADICADO: 20001310500120220018500
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANTENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA (COTRAUPAR LTDA)

En ese mismo orden de ideas se tiene que al respecto el artículo 6 del decreto mencionado, consagra:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Quiere decir lo anterior que, solamente cuando, al momento de presentación de la demanda, se haya hecho entrega de la misma y sus anexos al demandado, se puede, al momento de realizar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, omitir el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Caso contrario, mal puede decirse que, se encuentre debidamente notificado el demandado, cuando con el auto admisorio, no se le envíen los documentos cuyo traslado se corre.

Revisado el expediente, se tiene que, en el presente caso, la parte demandante al realizar la notificación acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, demostró haber enviado el auto admisorio de la demanda al demandado y que éste lo recibió. Sin embargo, no probó que, a la presentación de la demanda, o con el envío del auto admisorio, le haya hecho entrega la Cootraupar Ltda., de los documentos cuyo traslado se corre, es decir demanda y anexos.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, mal puede este despacho considerar debidamente notificada a la parte demandada, si nunca se le puso en conocimiento la demanda y sus anexos, y es por ello, que la nulidad pretendida, debe ser declarada.

Subsecuente a lo anterior, la doctora Marly Isabel Hernández Mojica abogada demandante, por medio de correo electrónico certificado demostró que efectivamente envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico inscrito en cámara de comercio de la entidad demandada Cooperativa Upar de Transportadores Ltda. (cotraupar Ltda.), sin embargo, en este mismo Mail, se evidencia que únicamente se envió la providencia judicial, omitiendo nuevamente el envío de la demanda y anexos como lo estipula la ley 2113 de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., la notificación del demandado se entenderá surtida por conducta concluyente, el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de este auto, o de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto proferido el 12 de septiembre de 2023 (inclusive).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTES LTDA (COTRAUPAR LTDA)**, al abogado CARLOS OLIVERO VILLAR, identificado con C.C. N° 77.010. 121 de Valledupar- Cesar y portador de la T.P. N° 61.437 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Moisés Herrera



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 37 del 26 de abril de 2024
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA